

ros Castellanos, poniendo por el dinero vna D. por el grano vna G. y por el medio vna m. pequeña, como para poner la ley de onze dineros y diez y ocho granos y medio, q se podrán poner en esta forma: XI.D.XVIII.G. m. y aumentando, ó disminuyendo los dineros, y granos, y poniendo, ó quitando el medio grano, se ajustará la ley de qualquiera barra: y así mandamos que se cumpla, guarde, y execute en todas las fundiciones, y por todos los Ensayadores de las Provincias del Perú; y de otro modo no passe, ni se admita ninguna barra de plata en los quintos Reales, ni en nuestras caxas, comercio, ni en otra ninguna parte, pena de perdimiento de la barra, ó barras de plata, que de otra suerte se hallaren, y de que sean tenidas por no ensayadas, y el Ensayador aya perdido, y pierda el oficio.

Para cobrar nuestros quintos Reales, y hazer las cuentas necesarias á las contrataciones, comercios, pagas, cobranças, y reduccion de los ensayados, y que no cause confusion el nuevo modo, y forma de poner la ley en las barras de plata por dineros, y granos. Declaramos, que el verdadero valor de la plata de doze dineros, que es la plata de toda ley, es dar á cada dinero ciéto y noventa y ocho maravedis de valor, y no más: y que por configuiente cada grano de plata de doze dineros, vale ocho maravedis, y vn quarto de maravedi: y que por esta cuenta corresponden al marco de plata de doze dineros

*cap. 12. Como se ha de ajustar la plata para cobrar el quinto*

ros, dos mil treientos y setenta y seis maravedis, y no dos mil treientos y ochenta, como hasta aora han introducido los Ensayadores del Perú: y que al marco de onze dineros, y quatro granos corresponden por esta cuenta dos mil docientos y diez maravedis, conforme á las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y verdadero valor, que dán á la plata, sin que por esta ley las alteremos, mudemos, ni declaramos en ninguna cosa: y conforme á esta cuenta, los Oficiales de nuestra Real hacienda cobrarán los quintos de la plata, y lo demás, que nos perteneciere: y se entenderá la reduccion de los ensayados, y todas monedas, y contrataciones, sin hazer de ellas ninguna novedad.

El Ensayador, que siendo examinado y aprobado por los Ensayadores mayores, no ajustare los ensayes á la ley, que tuvieren la plata, y oro, y esta no pusiere, marcar, y señalare en las barras, ó texos, que ensayare, con toda certeza, puntualidad, y ajustamiento, segun reglas de el arte, y forma dii puesta por estas leyes, si variare en dos, ó tres granos de la ley de la plata, sea la pena arbitraria, conforme al yerro, ó variacion, y numero de barras, en que constare; y excediendo el yerro, ó variacion de dos, ó tres granos: por la primera vez tenga de pena el doble de las barras, ó pieza de plata, que ensayare con falta de ley: y por la segunda pierda la mitad de sus bienes: y por la tercera pierda todos sus bienes,

nes, y el oficio de Ensayador, aplicado todo para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que lo mismo se guarde en los ensayes de el oro, segun sus quilates, y con las mismas penas,

*Cap. 15. que los Ensayadores mayores reconocen con su mayor poder para*

Porque los oficios de Ensayadores mayores se han criado para que por ellos se puedan saber, averiguar, y castigar los yerros, y fraudes, que huviere en los ensayes de la plata, y oro. Mandamos á los Ensayadores mayores, que su principal ocupacion, instituto, y exercicio sea el reconocer, y reensayar las barras de plata nuestra, y de particulares, que de todas las fundiciones baxaren á la Ciudad de los Reyes, así entre año, como al tiempo, que llegare la Armadilla, que es la grueña del tesoro, que se trae á estos Reynos, y entonces procurien ver todas las barras, que llegaren de cada fundicion, y reconociendolas con la experiencia, y noticia, que han de tener de la materia, entresaquen las que les pareciere, con que no sean menos, que dos, ó tres barras por ciento de cada fundicion, y estas sean las que á la vista parecieren de menos ley, por el color, lisura, ó otro accidente, que de esto pueda dar indicacion, y de cada vna de las que así apartaren, y señalaren, facarán vn bocado de plata, que no exceda de vna quarta de onça, segun lo proveido por la ley 16. de este titulo, y este con fee de Escrivano, que asista presente, le pondrán en vn papel separado, en que diga de

qué barra se sacó, poniendo el numero, mina, Ensayador, ley, y peso de la barra con toda claridad, y distincion: y estos bocados se irán luego encerrando en vna arquilla de dos llaves, de que tendrá la vna el Oficial mas moderno de nuestra Real hacienda, y por ocupacion suya, la persona, que el Virrey nombrare, y la otra los Ensayadores mayores, asistiendo á ver sacar los bocados vn Defensor de los Ensayadores de las barras, como de personas ausentes, el que para esto nombrare el Virrey, y con asistencia de la persona, que tuviere la primera llave, y del Escrivano, Defensor, y Ensayadores mayores irán sacando los bocados vno á vno, cortando del que huvieren de ensayar lo q fuere necesario para el pallon con que han de hazer el ensaye, dexando la demás plata en el papel, q estuviere, donde así mismo pondrán testimonio de la ley, que hallaren tener aquel bocado: y de todo, como lo fueren obrando, harán instrumento autentico ante el dicho Escrivano, de que dará testimonio á la letra á los Ensayadores mayores, para que lo entreguen al Virrey.

Si despues de haver sacado los bocados de las barras, que dispone el capitulo antecedente, en ocasion de Armadilla, ó en otro tiempo, sucediere, que los Ensayadores mayores hallaren algunas barras, que por la vista, ó descredito de el Ensayador por quien vinieren marcadas, ó otras causas, les parezca conveniente, que se buelvan á ensayar, les damos li-

*cap. 16. que puedan reensayar en los casos que se siguen*



cencia, y facultad, para que lo puedan hazer con la solemnidad, y circunstancias en él referidas.

Cap. 17

*Quocumque  
del Virrey,  
en este caso*

Puede suceder, que de los bocados, que se fueren sacando, y ensayando, reconozcan los Ensayadores mayores, que algun Ensayador frequenta mas los yerros en los ensayes, y que las mas de sus barras salen faltas de la ley, que traixeren apuntada, aunque la falta no sea en muchos granos: en tal caso los Ensayadores mayores acudirán al Virrey con testimonio de los ensayes, y faltas del Ensayador, para que mande se saquen algunos bocados mas de barras del susodicho, y mejor averiguado el delito, se proceda con mayor justificacion al castigo, y remedio, y todos los Ensayadores obren en el exercicio de sus officios con la atencion, que deven.

Cap. 18

*Que la Casa  
de la Contratacion,  
haga noticia*

Conviene, que la Casa de Contratacion de Sevilla tenga entera noticia de lo que todos los años fueren obrando los Ensayadores mayores en la Ciudad de los Reyes, y en el ensaye de las barras de cada fundicion. Y mandamos, que todos los bocados, que entre año, y al tiempo de la Armadilla quando viene la ultima cartacuenta estuvieren encerrados en la arquilla de dos llaves, se saquen con los papeles en que estuvieren embueltos, y razon, referida en el capitulo 15. y añadida la ley, que se le huviere hallado en el reenfaye, todos juntos, y á buen recaudo los remita el Virrey á estos Reynos, dirigidos al Presidente, y Iuezes Ofi-

ciales de la Casa de Contratacion, y juntamente con ellos el testimonio, que los Ensayadores mayores le entregaren de los reenfayes, que huvieren hecho, como está ordenado,

Por las faltas, que hallaren los Ensayadores mayores en las barras de plata, texos de oro, ó moneda de estos metales. Mandamos proceder criminalmente contra los Ensayadores, y que el Virrey nombre vn Iuez privativo, de partes, y autoridad, que conozca de las dichas causas, con el qual los Ensayadores mayores tendrán voto consultivo, y ante el dicho Iuez se han de substanciar, procediendo en ellas á embargo de bienes, suspension de officio, comparicion, y prision de los Ensayadores, que resultaren culpados, hasta sentenciarlos definitivamente, y las apelaciones de las sentencias del Iuez vayan ante el Virrey, y no otro Tribunal alguno, y inhibimos de su conocimiento á nuestra Real Audiencia, Sala de el Crimen, y á las demás Iusticias de la Ciudad de los Reyes, Audiencias de la Plata, San Francisco del Quito, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y todas las Iusticias de la Provincia del Perú.

Ordenamos, que en las condenaciones, multas y penas pecuniarias, que se hizieren á los Ensayadores, siempre se incluya por cantidad precipua la que montaren las faltas de ley de las barras, que se reenfayaren. Y mandamos, que esta cantidad quede siempre declarada

en las sentencias, que contra los susodichos fueren pronunciadas, y que entren por cuenta á parte en nuestra Caja de la Ciudad de los Reyes, para, que si fuere de barras nuestras, se quede en ella, y si fuere de barras de particulares, se les entregue, y pague llanamente, y sin pleyto alguno, luego, que lleguen legitimamente á pedirla, porque siendo algunas de estas cantidades cortas, no es justo, que tengan mas de gasto, que de interés en la cobrança.

Cap. 21

*De don  
de se debe  
pagar los  
gastos, y  
los suz  
gados de  
los Ensayadores  
mayores*

Porque el juzgado de los Ensayadores mayores es forzoso, que tenga algunos gastos. Ordenamos, que todas las multas, penas, y condenaciones, que por él se hizieren, entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda por cuenta á parte, y se assiente en el libro particular, para que de ellas, y no de otro genero se hagan los gastos necesarios con cuenta, y razon, y lo que sobrare se incorpore en nuestra Real hacienda.

Cap. 22

*Quanto  
visitar  
las Casas  
de moneda  
de la  
Provincia  
del Perú,  
y el Virrey  
pueda en  
su Real  
Cámaras  
mandar  
que se  
visite  
en las  
Casas  
de moneda  
de la  
Provincia  
del Perú,  
y el Virrey  
pueda en  
su Real  
Cámaras  
mandar  
que se  
visite*

Ha de ser á cargo de los Ensayadores mayores el visitar en persona las Casas de moneda, y fundicion, que hay, y huviere en las Provincias del Perú, para ver, y entender como proceden los Ensayadores, y quales han sido los ensayes de plata, y oro, que en ellas huvieren hecho. Y mandamos, que quando pareciere conveniente al Virrey, envíe á vn Ensayador mayor, señalándole las Casas de moneda, ó fundicion, que ha de ir á visitar, con qué salario, y Oficiales:

Tomo 2.

y el Ensayador mayor; siendo la visita de Casa de moneda, reconozca los encerramientos, que estuvieren hechos de la que se huviere labrado, y los ensayará, y de la que se estuviere labrando tomará de cada hornaza las piezas, que le pareciere, poniendolas en vn papel, con la razon de aquella hornaza, para lo qual luego que llegue ha de tomar las llaves de la Arca de los encerramientos, de las quales se quedará con las dos, y la otra entregará al Escrivano de la visita, que consigo llevaré, y luego irá sacando los encerramientos, y piezas, y hallando estar conformes las piezas con los encerramientos, conocerá, que anda bien el ensaye de todo, y para verificarlo mejor, hará abrir las Cajas de el feble, y señoreage, y sacará de ellas algunas piezas de reales, que tambien ensayará, y si conforman en la ley con los encerramientos, anda bueno el ensaye: y si por el contrario se hallaren buenos los encerramientos, y faltos de ley los reales, conocerá no ser legal el encerramiento, sino de diferente plata, y que hay fraude, de que se le hará cargo al Ensayador: y si hallare, que la plata de las hornazas está falta de ley, la hará fundir, como disponen las ordenanças de las Casas de moneda.

Los Ensayadores mayores han de visitar á todos los Plateros de oro, y plata, Tiradores,

Y 3



y Batiojas, y á todas las personas, que labraren qualquier genero de plata, y no la hallando de ley de onze dineros, y quatro granos, y el oro de veinte y dos quilates, le han de quebrar, sin embargo de qualquier apelacion, que se interponga, y darán aviso al luez privativo de su juzgado, para que proceda contra los culpados en la execucion de las leyes, y ordenanças Reales, que de esto tratan, procurando, que no se eche martillo sobre ninguna pieza, que no pareciere estát quintada, ó se asegurare, que se quintará.

Cap. 24

Ha de ser á cargo de los Ensayadores mayores el examinar á todos los que hizieren officio de Marcadores de plata, y Tocadores de oro en los Lugares donde huviere Platerias, Y mandamos, que ninguno pueda vsar los dichos officios de otra forma, sin embargo de qualquier costumbre, ó privilegio de Ciudad, Villa, ó Lugar.

Cap. 25

Ordenamos, que cada Plater

ro, que labrare piezas de oro, ó plata, tenga su marca particular, la qual manifieste ante la Iusticia, ó Escrivano de Cabildo de el Lugar adonde residiere, y esta marca la eche, y ponga en las piezas, que labrare, para que si se hallare no estar de la ley, que deve tener la plata, y oro, se proceda contra el Platero por todo rigor de derecho: y este capitulo harán pregonar los Ensayadores mayores en todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren á visitar, llevándolo para ello orden especial de el Virrey, como se contiene en el capitulo 22.

Que el Adelantado pueda abrir marcas, y punzones para los metales; ley 12. titulo 3. de este libro.

Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en rexielos, que no esté fundido, ensayado, y quintado; ley 1. titulo 24.

Titulo

*La Cerro de...  
y...  
4...  
En...  
11 dineros...  
Con la...  
Nada de la...  
ordenanzas...  
de Casalla.*

*Spano...  
minar...  
Marcadores...  
de Plata...  
Tocadores...*

*Ordenamos, que cada Plater...*

*Quica...  
Platero...  
tenga...  
Nada...  
y la...  
para...  
Labrar...  
y esto...*

Titulo Veinte y tres. Delas Casas de moneda, y sus Oficiales.

Ley primera. Que en Mexico, Santa Fe, y Villa de Potosi haya Casas de Moneda.



El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid á 11 de Mayo de 1535 Ord. 1. y 21.

Nuestra voluntad, y ordenamos, que en las Ciudades de Mexico, Santa Fe de el Nuevo Reyno de Granada, y Villa Imperial de Potosi haya Casas de moneda, con los Ministros, y Oficiales, que convenga, para su labor y fabrica: y que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellon quando Nós diere

mos licencia especial, las quales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla, que tratan de la labor de el oro, y plata en lo que no estuviere dispuesto especialmente por las leyes de este titulo.

Ley ij. Que si fuere necesario alquilar Casa para fabricar moneda, sea pagada conforme á ella ley.

SI Para fabrica de la moneda no huviere Casa nuestra, y fuere necesario alquilarla. Mandamos, que al dueño sea pagado el alquiler de penas aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, y en defecto de ambos

D. Felipe II. en Madrid á 15 de Enero de 1569 Y en el Pardo á 11. de Julio de 1570

generos, de qualquier dinero, que huviere en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda.

Ley iij. Que se labre moneda de plata, y no de oro, ó vellon, si no estuviere permitido por el Rey.

MANDAMOS, Que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido, ó se permitiere por Nós.

El mismo Ord. 1. de 1569

Ley iiij. Que en las Indias se labren las suertes de moneda, que se declaran.

ORDENAMOS, Que en las Casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de á ocho, y de á quatro, de á dos, y de vno, y medios reales, como en estos Reynos:

El Emperador D. Carlos en Monçon á 18 de Noviembre de 1537

Ley v. Que los Virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados.

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, que por la forma mas vtil á nuestra Real hazienda, y por cuenta de ella hagan labrar moneda en la cantidad necesaria para provision de los situados, y Presidios, consignados en la Caja de Mexico.

D. Felipe Tercero en el Pardo, á 8. de Noviembre de 1568. III

Ley vij. Que en las Casas de moneda no se labre plata sin la marca de el quinto.

ORDENAMOS Y mandamos, que en ninguna Casa de moneda

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid á 1535 Don



de nuestras Indias se reciva plata para labrar, si no estuviere primero marcada con nuestra marca Real, por donde conste, que está pagado el quinto, pena de que las personas, que de otra forma la recibieren, ó labraren, mueran por ello, y todos sus bienes sean aplicados á nuestra Camara y Fisco, y los dueños hayan perdido la plata, la qual tenemos por bien, que sea aplicada en esta forma: al que denunciare, siendo antes que se comience á labrar, se le dé la tercia parte: y la otra al Iuez: y la otra restante á nuestra Camara; y si estuviere empecada á labrar, haya el Denunciador la octava parte: y otra octava el Iuez: y lo demás se aplique á nuestra Camara, en la qual dicha pena incurran los dueños de la plata por solo haverla presentado en la Casa de moneda, aunque no se labre, ni los Oficiales la quieran labrar.

Ley vij. Que de cada marco de plata se cobre vn real de señoreage.

Nos es devido, conforme á derecho, el señoreage, ó monedage de la moneda, que se labra en las Casas de estos nuestros Reynos de Castilla, y es justo, que en las de las Indias se nos pague, y considerando, que en ellos percevimos, á cincuenta maravedis por marco de plata. Por hazer bien, y merced á nuestros subditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos quanto fuere posible. Mandamos, que de cada marco de plata, que se labrare en moneda, sea, y quede

vn real para Nos por el derecho de señoreage, ó monedage. Y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda, tengan cuidado, cuenta y razon de su cobrança, y hagan cargo al Teforero, como de la demás hacienda nuestra.

Ley viij. Que de cada marco de plata, que se labrare, se lleven tres reales, repartidos conforme á esta ley.

Porque segun las ordenanças de las Casas de moneda destos Reynos de Castilla se ha de facar de cada marco de plata sesenta y siete reales, de los quales se reserva vno para todos los Oficiales, y por ser los gastos de las Indias excesivos, conviene darles mayor recompensa, para que mejor pueda acudir á su trabajo, y tengan congrua sustentacion. Mandamos, que los Oficiales de las Casas de moneda de las Indias puedan llevar, y permitimos, que lleven de cada marco de plata, que en ellas se labrare, tres reales, los quales se den, y repartan entre los susodichos en la misma forma, que á los destos Reynos; excepto si se concertare, y conviniere por asiento, que, en este caso, ha de quedar incluido el señoreage, y monedage, de tal manera, que los dos reales sean por los costos, y costas, y el otra para el señoreage.

Ley ix. Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso, y cuño, que la de estos Reynos de Castilla.

TODA La moneda de plata ha de ser de la misma ley, valor, y peso, sin diferencia en los cuños, punçones, y armas, que la de estos Reynos de Castilla. Y en Potosi, y Nuevo Reyno de Granada, se guarde lo ordenado en quanto al cuño en moneda de colonas.

Ley x. Que la moneda de oro, ó plata se entregue á los dueños á su satisfacion.

El Teforero de la Casa de moneda la reciva luego que sea labrada en oro, ó plata, y entregue á sus dueños, en presencia del Escrivano, y Oficiales, por el mismo marco, y peso que recibió, y no por cuenta: y si el dueño la quisiere contar, y passar vna á vna, lo pueda hazer, y el Teforero sea obligado á hazerle cierta su moneda, por peso, y cuenta.

Ley xj. Que la plata corriente que se labrare, teniendo baxa, sea por cuenta del dueño.

Entre la plata corriente con que se comercia en el Nuevo Reyno de Granada, hay alguna, que no tiene de ley onze dineros y quatro granos: y quando algun interesado la lleva á labrar en moneda, como sube de ley, baxa de peso. En tales casos declaramos, que pues la plata que lleva á fundir, quintar, y ajustar á la ley, y la moneda que recibe en cambio están ajustadas á la ley, sea la baxa por cuenta del dueño.

Ley xij. Que las Audiencias, y Justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda.

ORDENAMOS, que nuestras Audiencias Reales, y las demás Justicias ordinarias de las Ciudades y Villas donde huviere Casas de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los monederos, aunque sea dentro de la Casa, y advocar á si la causa, aunque el Alcalde de ella ha; a prevenido; y comenzado á conocer,

Ley xijj. Que los Virreyes, y Presidentes del Nuevo Reyno nombren Iuezes de residencia para las Casas de moneda.

Los Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente de la Audiencia de Santa Fé, nombren los Iuezes, que han de tomar residencia á los Alcaldes, y Oficiales de las Casas de moneda, que huviere en sus distritos, cada dos años, y no los nombre otra persona, que así es nuestra voluntad.

Ley xiiij. Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en esta ley.

Porque en todas las Casas de moneda ha de haver vn Teforero, vn Fundidor, vn Ensayador, vn Marcador, vn Balançario, vn Blanquecedor, vn Tallador, vn Escrivano, y dos Porteros, y guardas, y algunos oficios menores, como son Afinadores, Acuñaadores, Vaciadores, Hornaceros, y otros, que con permission han propuesto los Teforeros de las Casas de moneda,

D. Felipe Segundo Ord. 5. de 1565 D. Felipe Tercero en Madrid á 1. de Abril de 1620 Cap. 8. D. Felipe Quarto en Zaragoza á 1. de Julio de 1646

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 10. de Mayo de 1544 D. Felipe Segundo en Cordova á 8. de Marzo de 1570 D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Abril de 1651

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 19. de Marzo de 1550.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20. de Septiembre de 1520

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 5. de 1535 D. Felipe Segundo Ord. 6. de 1565

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 7. de 1535 D. Felipe Segundo Ord. 8. de 1565 D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Junio de 1623

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 21. de Agosto de 1565 D. Felipe Tercero en Madrid á 1. de Abril de 1620 D. Felipe IV. en S. Lorenzo á 25. de Octubre de 1625